

## **LEY R Nº 2085**

**Artículo 1º** - Declárase de Interés Provincial el establecimiento de un Programa Provincial de Fluoración obligatoria de las aguas potables, para lo cual la provincia se adhiere a la Ley Nacional Nº 21.172 en todos sus conceptos.

**Artículo 2º** - El organismo ejecutor del programa establecido por esta Ley es el Ministerio de Salud de la Provincia y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Formular las normas técnicas que permitan la pronta implementación del programa establecido comenzando en las localidades de El Bolsón, Viedma y Villa Regina, extendiéndose luego a las otras localidades de la Provincia.
- b) Elaborar planes de extensión tendientes a su aplicación en poblaciones que por sus características así lo requieran prestando el apoyo técnico y asesoramiento necesarios.
- c) Mantener y firmar convenios con otros organismos provinciales tendientes al buen funcionamiento del presente programa.

**Artículo 3º** - La presente Ley será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Provincia de acuerdo a las necesidades y requerimientos determinados por el órgano ejecutor.

**Artículo 4º** - El Programa Provincial de Fluoración de Agua se financiará:

- a) Con recursos del Ministerio de Salud de la Nación a través de su Programa Nacional.
- b) Con recursos de Rentas Generales de la Provincia cuando no se provea de Nación.

## **ANEXO A**

### **LEY NACIONAL Nº 21.172**

Artículo 1º - Dispónese la fluoración o defluoración de las aguas de abastecimiento público de todo el país hasta alcanzar el nivel óptimo de ion flúor.

Artículo 2º - El Ministerio de Bienestar Social de la Nación, por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, y a través de la Dirección Nacional de Odontología, formulará un programa nacional de fluoración y defluoración de las aguas de consumo, fijando, de acuerdo a las características del agua analizada, hábitos alimentarios y clima, el contenido óptimo de ion flúor en cada caso.

Artículo 3º - El organismo de aplicación de la presente Ley en los aspectos de promoción, normalización y evaluación, será la Secretaría de Estado de Salud Pública, por intermedio de la Dirección Nacional de Odontología.

Artículo 4º - La ejecución del programa nacional de fluoración y defluoración estará a cargo de los organismos responsables de la potabilización del agua del abastecimiento público, cualquiera sea su jurisdicción.

Artículo 5º - Para la concreción del plan de fluoración y defluoración, autorízase a la Secretaría de Estado de Salud Pública a suscribir convenios con autoridades y organismos sanitarios de las distintas jurisdicciones.

Artículo 6º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de rentas generales con imputación a la misma.